



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2023, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 13/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda del año 2019.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de enero de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 13/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- Mediante la Orden FYM/611/2018, de 6 de junio (publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León -BOCyL- de 13 de junio siguiente), se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la Rehabilitación de Edificios y Viviendas, para el período 2018-2021. En el Anexo I de dicha Orden se contienen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de



vivienda. Conforme a la Base Cuarta 1.a) podrán ser beneficiarios de las mismas las personas físicas que en la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BOCyL reúnan, junto a los otros requisitos exigidos, el de "Ser titular, en calidad de arrendatario, de un contrato de un contrato de arrendamiento de vivienda formalizado en los términos previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Si la vivienda es de protección pública, el contrato de arrendamiento deberá estar visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente".

Segundo.- Mediante Orden de 29 de abril de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se convocan subvenciones destinadas al alquiler de vivienda. Su disposición cuarta 1.a reproduce la exigencia del requisito indicado en el antecedente anterior. El 7 de mayo de 2019 se publica el extracto de la Orden en el BOCyL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tercero.- El 24 de mayo de 2019 Dña. yyyy presenta solicitud de ayuda destinada al alquiler de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de abril de 2019, en relación con el alquiler de la vivienda de protección pública sita en la calle cccc, número 108, piso 1º, puerta C, de xxx1. En la relación de documentos que acompañan a la solicitud figura señalado, en el recuadro correspondiente, el de copia íntegra del contrato de arrendamiento, de fecha 3 de mayo de 2019, recordándose allí de nuevo que "Si la vivienda es de protección pública el contrato deberá estar visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente".

Cuarto.- El 11 de junio de 2019 se emite informe desfavorable desde la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo a la solicitud de subvención de la recurrente, por cuanto "El contrato de arrendamiento de la vivienda de protección pública no está visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente con carácter previo a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 85, de 7 de mayo de 2019", según establece el apartado cuarto 1.a. de la Orden de convocatoria.

Consta en el expediente que dicho visado fue solicitado por el arrendador de la vivienda el 15 de mayo de 2019, y fue otorgado el 31 de mayo siguiente por el Servicio Territorial de Fomento de xxx2, informándose desde este de tal



circunstancia el 1 de junio de 2019 a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

Quinto.- Mediante Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, (publicada en el BOCyL de 3 de diciembre siguiente, e igualmente en la página web de la Junta de Castilla y León) se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, denegándose a la hoy recurrente la ayuda solicitada por la siguiente causa: "D-893: El contrato de arrendamiento de la vivienda de protección pública no está visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente con carácter previo a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el 'Boletín Oficial de Castilla y León' número 85, de 7 de mayo de 2019 (apartado cuarto 1.a. de la orden de convocatoria)".

Sexto.- El 14 de enero de 2020 Dña. yyyy presenta contra esa denegación un escrito de recurso que califica como extraordinario de revisión, en el que básicamente señala lo siguiente: "Que se me ha denegado la ayuda de alquiler 2019 porque el contrato está visado fuera de plazo y en Fomento me dijeron que estaba dentro de plazo ya que hay 15 días hábiles desde la fecha del contrato y el mío lo está".

Séptimo.- El 12 de agosto de 2020 se dicta propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Octavo.- El 7 de noviembre de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio emite informe favorable a dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La recurrente tiene la condición de interesada y está legitimada para interponer recurso extraordinario de revisión, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 125.2 de la LPAC.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido entre la propuesta de resolución del recurso, de 12 de agosto de 2020, y el informe de Asesoría Jurídica, de 7 de noviembre de 2022, algo que en ningún momento se justifica por la Administración, y que supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC

3ª.- Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la LPAC, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone. En este caso, se trata de un acto -la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, (publicada en el BOCYL de 3 de diciembre) que resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda- que a la fecha de presentación del recurso extraordinario de revisión (14 de enero de 2020) ya era firme en vía administrativa



En el presente supuesto, la interesada, si bien ha calificado su escrito como recurso extraordinario de revisión, no ha especificado en cuál de los supuestos contemplados por el artículo 125.1 de la LPAC fundamenta dicho recurso, si bien, tal y como señala la propuesta de resolución, de la solicitud de la interesada parece deducirse que esta alega un supuesto error de hecho por parte de la Administración, refiriéndose así, implícitamente a la causa recogida en la letra a) del número 1 de tal artículo 125, que señala:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente (...)”.

Por tanto, habiéndose interpuesto el recurso contra un acto firme en vía administrativa y fundamentándose en las circunstancias tasadas legalmente, debe entenderse que procede su admisión.

En cuanto a las cuestiones procedimentales, debe recordarse la necesidad de una adecuada instrucción. En este sentido, el artículo 82.4 de la LPAC dispone que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado” Por su parte, el artículo 118.3, referido al trámite de audiencia, señala que “El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada”.

En el caso examinado, no consta que en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión se haya concedido trámite de audiencia a la interesada. Sin embargo, dadas las características del expediente, unido al hecho de que no constan otros interesados, no se aprecia que a aquella se le cause una efectiva indefensión, por lo que, en virtud del principio de celeridad y eficacia, sin perjuicio del reproche efectuado, este Consejo procede a analizar el fondo del asunto.



4º.- En cuanto a la causa de revisión invocada, tal y como este Consejo Consultivo ha venido señalando, la jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación"; y queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada" (Dictamen 279/97), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación.

En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

A efectos de un recurso extraordinario de revisión, el error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente (Dictamen del Consejo de Estado 399/2012, de 26 de abril).

Así, son dos los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a.- Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la



realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

b.- Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el supuesto sometido a consideración, ni siquiera puede admitirse la existencia de un error, ya que en la propia Orden de 29 de abril de 2019, en su disposición cuarta, número primero letra a), se establece claramente que:

“1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente convocatoria las personas físicas mayores de edad, que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos en la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León»:

»a) Ser titular, en calidad de arrendatario, de un contrato de arrendamiento de vivienda formalizado en los términos previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Si la vivienda es de protección pública, el contrato de arrendamiento deberá estar visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente (...)”.

Por tanto, en este supuesto, al tratarse de un contrato de arrendamiento de una vivienda de protección pública, el requisito del visado deberá existir con anterioridad a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria de ayudas en el BOCyL (que se produjo el 7 de mayo de 2019), sin que conste además que la recurrente haya impugnado por cualquiera de los medios admitidos en derecho dicha convocatoria.

De la documentación obrante en el expediente (folios 26 a 38, 42 a 44, y 57) resulta que, en este caso, el contrato de arrendamiento se formalizó entre las partes el 3 de mayo de 2019. Que su visado se solicitó por el arrendador el 15 de mayo siguiente (ciertamente dentro del plazo de 15 días fijado para ello en el artículo 67.1 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, pero con posterioridad a la referida publicación del extracto de la convocatoria de ayudas en el BOCyL). Y que ese visado se otorgó el 31 de mayo de 2019, de lo que fue



informado día siguiente el gestor de la subvención solicitada. Por lo cual resulta evidente que el mismo es posterior a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BOCyL y no cumple, por tanto, el requisito de visado previo exigido al respecto por la Orden FYM/611/2018 y por la Orden de convocatoria de fecha 29 de abril de 2019, recordado en el propio impreso de solicitud de la ayuda (folio 23 del expediente).

Por lo expuesto, no cabe afirmar que en este caso la Administración haya incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente al dictar la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, y en consecuencia el recurso basado en tal causa debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.